

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

Roldanillo Valle, Mayo Veintitrés (23) de dos mil

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

Demandante: WILLIAM RENE RONCANCIO ORTIZ, JOSÉ ARMANDO RONCANCIO OLMOS, MARTHA ISABEL ORTIZ MARTÍNEZ, EMERSON YAMID RONCANCIO ORTIZ y el menor DAVINXONT ALEJANDRO RONCANCIO MORENO Representado por su padre WILLIAM RENE RONCANCIO ORTIZ

Demandado: RAMIRO ANDRÉS QUINTERO PEDROZA (Conductor, RIOPAILA CASTILLA S.A con NIT 900087414-4, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES NIT No. 890.300.504-7 y SERVIAGRICOLA S.A.S con NIT 817007055-0

Radicación No. 76-622-31-03-001-2023-00226-00

I. ASUNTO.

Se decide a cerca de la posibilidad de admitir o no la demanda para el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

La norma que regula el contenido formal para el estudio y análisis de la admisión de demandas de manera general, son los artículos 82, 83, 85 y 90 del C.G.P.; la especial, es el art. 368 ibidem, y para la naturaleza de la que nos ocupa establece como Requisitos, los siguientes:

La teoría del caso expuesta en la demanda, deberá reflejar entonces el cumplimiento de tales requisitos, anexos y de los supuestos de hecho, consagrados en las normas que regulan el tema que versan las pretensiones:

Los hechos que en este caso en particular dan lugar a la demanda tienen que ver con accidente de tránsito – acaecido el 3 de febrero del año 2023 donde el señor WILLIAM RENE RONCANCIO ORTIZ, (demandante) se desplazaba a bordo de su vehículo de placas s HGK 493, marca Mazda, línea 3, modelo 2016, a la altura de unos 500 metros del motel EROS kilómetro 4 vía Cartago; donde colisiona con la parte trasera del último vagón, numerado con 10048 de propiedad de SERVIAGRICOLAS S.A.S CON NIT 817007.055-0, vagón que al momento del siniestro se encontraba adherido al tractocamión, marca Internacional, de placas VCL-250, modelo 2007, color verde metálico, servicio público de propiedad de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES NIT No. 890.300.504-7, con el desencaje de la llanta del vagón último el demandante se golpeó con dicha llanta perdiendo el control del vehículo y colisionando fuertemente con la parte trasera izquierda del último vagón ello con la parte derecha del vehículo del actor quedando en totalmente dañado.

Se afirma con el escrito de demanda que, con la colisión (Responsabilidad Civil Extracontractual), le ocasiono daños, perjuicios materiales y morales, que reclama a través de la presente acción.

Será entonces la confrontación o cotejo entre el contenido de la norma en cuestión, con el contenido de la demanda, lo que determine la procedencia de su admisión o inadmisión.

Se impone revisar entonces si para el caso se cumplen los aludidos requisitos, Veamos:

En materia civil, el Código General del Proceso (“CGP”) y otras normas establecen los requisitos que deber contener la demanda.

Conforme al numeral 1 del artículo 26 del CGP, (determinación de la cuantía), la estableció en la demanda en Ciento Ochenta Millones de Pesos M/Cte., (\$180.000.000.00), que equivalen a 155,18 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, correspondiendo a mayor cuantía tal como lo dispone el artículo 25 ibidem., superior a 150 smlmv.

El artículo 28 numeral 6° (competencia territorial) ídem, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el Juez del lugar en donde sucedió el hecho. Requisito que se cumple, toda vez, que los hechos ocurrieron en la jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle. (a la altura de unos 500 metros del motel EROS kilómetro 4 vía Cartago).

Es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial antes de demandar como requisito de procedibilidad, también dispone el artículo 590 de la misma obra, que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares; en este caso en particular **se solicitaron medidas cautelares**.

La demanda también debe contener los anexos listados en el artículo 84 del CGP, como son el poder, certificados de existencia y representación de las partes, las pruebas con que cuente el demandante, pago de arancel judicial si corresponde, entre otros, los que cumplen por haberlos aportados con la demanda.

Lo mismo no ocurre con el numeral 6 del artículo 90 ibidem, toda vez, que el juramento estimatorio a que hace alusión no lo hizo como lo regula el artículo 206 ídem, esto es, al tenor literal: “**JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”, ahora bien en el acápite de notificaciones incorpora como demandada a la Sociedad La Previsora S.A., sin que la demanda (hechos y pretensiones) exista compromiso alguno como demandada; razón suficiente para inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del CGP.**

Se reconoce personería para actuar al apoderado judicial de la parte demandante conforme a los poderes conferidos.

Por lo expuesto, se procederá a su inadmisión.

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL,**

instaurada por **WILLIAM RENE RONCANCIO ORTIZ** y otros, en contra de **RAMIRO ANDRÉS QUINTERO PEDROZA** (Conductor), **RIOPAILA CASTILLA S.A** con NIT 900087414-4, **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES** NIT No. 890.300.504-7 y **SERVIAGRICOLA S.A.S** con NIT 817007055-0, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de subsanar la demanda so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MOISES AGUDELO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528, portador de la Tarjeta Profesional número 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez.

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 050
FECHA: MAYO 24 DE 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5198dbf4290a36ea906d0c14d780d9439398529af09826b3265e841a18b5785**

Documento generado en 23/05/2024 11:39:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>